

# Las relaciones sobre el estado de la Archidiócesis de Granada. Dos documentos de la visita *ad limina* de 1595

Carlos de MIGUEL MORA  
*Universidad de Granada*

## *Resumen*

Los obispos de todo el mundo católico están obligados a presentar ante el Papa un informe sobre el estado, tanto material como espiritual, de sus respectivas diócesis. Dicho informe o relación se presenta en el transcurso de una visita *ad limina Apostolorum Petri et Pauli*, es decir, una visita para venerar sus tumbas, que actualmente se realiza cada cinco años, pero cuya periodicidad ha ido variando con el paso del tiempo. Se encuentran estas relaciones en el *Archivo Segreto Vaticano*, agrupadas en la serie *S.(acrae) Congr.(egationis) Concilii Relationes*. Las de la archidiócesis granadina se hallan en las cajas 370 A y 370 B. En el presente trabajo presento una transcripción de dos documentos que acompañan la primera relación de Granada, la de 1595, junto con su traducción, algunas notas históricas y un comentario de la lengua empleada, a través del cual se puede apreciar tanto la evolución del latín eclesiástico a finales del s. XVI como el grado de conocimiento de la lengua latina que poseían los escribas de esta época.

## *Abstract*

Every bishop in the Catholic Church has the duty of informing the Pope about the situation of his diocese. The report is given during a visit *ad limina Apostolorum Petri et Pauli*, i. e., in order to venerate their graves. This visit, at present, takes place every five years, but its periodicity has been varied according to the different times. The report are placed in the *Archivo Segreto Vaticano*, grouped under the series *S.(acrae) Congr.(egationis) Concilii Relationes*. The ones of the diocese of Granada are in the boxes 370 A and 370 B. In this work I have presented the transcription of two documents attached to the first report of Granada, dated in 1595. Further more, I have given its translation, some historical footnotes and a comentary on the language used. Through this comentary an evolution of ecclesiastic Latin in the final of the 16<sup>th</sup> century and the that time scribes' degree of knowledge of Latin are noticed.

*Palabras claves:* Archidiócesis. Relaciones. Comentario.

### 1.- Las visitas *Ad Limina*

Desde el siglo IV se tiene constancia del cumplimiento de una visita al Santo Padre de Roma por parte de los obispos<sup>1</sup> –visita *ad limina Apostolorum Petri et Pauli* a la que estaban obligados según el juramento que prestaban en su consagración episcopal– aunque es difícil fijar una fecha segura para su inicio. Su periodicidad era en principio anual, lo que hubiera acarreado graves trastornos a los prelados en el caso de haber respetado celosamente su cumplimiento. En realidad, incluso el envío de procuradores a Roma resultaba incómodo y económicamente gravoso, por lo que se acostumbraba solicitar muy a menudo dispensas que los Pontífices casi se veían obligados a conceder.

La situación de estas visitas fue muy irregular hasta el Concilio de Trento. El papa Sixto V abordó importantes reformas episcopales, aunque quizá lo más destacable fue que recordó a los obispos la obligatoriedad tanto de su residencia en la diócesis como de la práctica de la visita *ad limina*. Con la bula *Romanus Pontifex* estableció su reglamentación y organizó los períodos para su cumplimiento, que variaban de tres a diez años dependiendo de la situación geográfica de la diócesis<sup>2</sup>. De cualquier forma, no era normal que los obispos satisficieran personalmente el cumplimiento de su obligación, y casi siempre enviaron procuradores a Roma.

Actualmente, gracias a que los medios de transporte del mundo moderno minimizan las distancias, la periodicidad se ha uniformado para todas las diócesis del planeta, y es de cinco años. El objetivo de dichas visitas abarca tres partes: presentación de un informe sobre el estado de la diócesis, tanto espiritual como material, asistencia a las basílicas de San Pedro y San Pablo para venerar sus sepulcros –origen del nombre *ad limina Apostolorum*– y encuentro con el Pontífice<sup>3</sup>. Tradicionalmente se hacía más hincapié en el aspecto formal, por lo

1. Vicente Cárceles Ortí muestra una selección de textos donde se menciona la obligatoriedad de la visita en su «Estudio histórico-jurídico sobre la visita *ad limina Apostolorum*», que constituye la Introducción General del libro de M<sup>a</sup> M. CÁRCELES ORTÍ, *Relaciones sobre el estado de las diócesis valencianas*, t.I, Valencia 1989, pp.21-23.

2. Cf. R. ROBRES LLUCH y V. CASTELL MAIQUES, «La visita *Ad limina* durante el pontificado de Sixto V (1585-1590). Datos para una estadística general. Su cumplimiento en Iberoamérica», *Anthologica Anua* 7 (1959) 147-213 (p.152).

3. Cf. F.M. CAPPELLO, *De Visitatione SS. Liminum et dioeceseon ac de Relatione S. Sedi exhibenda*, vol.I, Romae 1912, p. 1: «*Visitatio Sacrorum Liminum formaliter inspecta triplicem complectitur actum, videlicet: a) materialem Sanctorum Petri et Pauli Basilicarum visitationem, b)*

que las dos primeras partes cobraron una mayor importancia. Hoy día predomina el valor espiritual del contacto entre la cabeza de la Iglesia y los pastores de las diócesis, por lo que se ha reducido la práctica del envío de procuradores a los casos en que el obispo sufre un impedimento grave.

Estos informes enviados a Roma por los preladados, desde finales del siglo XVI (fecha de la bula sixtina) hasta principios del XX, se conservan actualmente en el Archivo Secreto Vaticano, agrupados en la serie *S.(acrae) Congr.(egationis) Concilii Relationes*. Los de la archidiócesis granadina se hallan en las cajas 370 A y 370 B. Junto a la relación aparecen otros documentos de muy diversa índole (informes de médicos, cartas de procuración, fe de visita a las basílicas, cartas al Pontífice, etc.)<sup>4</sup>. En conjunto, constituyen una importante fuente para la historia local, a la que sólo últimamente se le empieza a prestar atención.

## 2. Su cumplimiento en Granada

Al estudiar los informes enviados a Roma por las diferentes diócesis andaluzas durante el periodo que hemos mencionado anteriormente, es decir, desde finales del siglo XVI hasta principios del XX, observamos que su cumplimiento es muy dispar<sup>5</sup>. La más completa es precisamente la de Granada, y en el extremo opuesto se halla Córdoba, que es la que más lagunas presenta. Pero incluso en el caso de la archidiócesis granadina los períodos «en blanco» entre dos relaciones son abundantes, superando en ocasiones la decena de años (entre 1594 y 1609, entre 1613 y 1630, entre 1675 y 1686, entre 1725 y 1737, entre 1762 y 1774), rozando en otras la veintena (entre 1649 y 1675, entre 1834 y 1853), e incluso sobrepasando los treinta y cinco años (entre 1784 y 1819). Sobre el contenido en general de las relaciones granadinas se puede ver el interesante artículo de M. L. López Muñoz<sup>6</sup>, en el que incluye dos dibujos sobre la estructura eclesiástica de la ciudad y la diócesis según la visita de 1685.

*obedientiae ac reverentiae Summo Pontifici exhibitionem praestandam, c) relationem de rebus ac personis sacris propriae dioecesis aut Summo Pontifici immediate faciendam, aut Sacrae Congregationi, cui peculiare hoc munus commissum est».*

4. Un exhaustivo análisis documental de todos estos textos que acompañan la relación puede verse en M<sup>a</sup> M. CÁRCEL ORTÍ, *Relaciones...*, cit., pp. 131-212.

5. V. CÁRCEL ORTÍ, «Los informes sobre el estado de las diócesis andaluzas y de Ceuta desde finales del siglo XVI hasta comienzos del XX», *Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII). Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Diciembre de 1976*, vol.I, Córdoba 1978, pp.185-195.

6. «La diócesis de Granada en la visita *ad limina* de 1685», *Chronica Nova*, 20 (1992) 361-386.

Hace unos años emprendí la tarea del estudio de estos documentos relativos a la archidiócesis de Granada. Abordé el trabajo más desde una óptica de lingüista que de historiador, al contrario de lo que comúnmente se ha realizado hasta la fecha, porque pensé que se adecuaba más a mi formación. Esto me hizo no desechar de un plumazo, como venía siendo costumbre en los pocos que se habían dedicado a estos textos, la amplia documentación que los acompaña, que incluye nombramientos de procuradores, cartas del obispo al pontífice, certificados de visita a las basílicas romanas, respuestas de la Sagrada Congregación del Concilio a dudas planteadas por el obispo, etc. La abundancia de material me hizo restringir el período objeto de mi estudio, que finalmente quedó encuadrado entre 1595 y 1699. La elección de la primera fecha venía impuesta por ser la primera relación de Granada que se halla en el Archivo Secreto Vaticano; para la última me pareció adecuado escoger una relación que marcaba el cambio de siglo, coincidente además con el final de una dinastía regia en España, la de los Austrias, ya que poco después comenzaría la guerra de Sucesión. Dentro de estos márgenes temporales se incluyen doce relaciones de nueve arzobispos, distribuidas de la siguiente forma: don Pedro de Castro y Quiñones realizó visitas en 1595 y 1609, don Pedro González de Mendoza en 1613, don Agustín Espínola en 1630, don Miguel Santos de San Pedro en 1632, don Fernando de Valdés y Llano en 1637, don Martín Carrillo de Alderete en 1643 y 1649, don Fernando de Rois y Mendoza en 1675, don Alfonso Bernardo de los Ríos y Guzmán en 1686 y don Martín de Ascargorta en 1695 y 1699. Este último, además, realizó la visita cuatro veces más, en 1703, 1707, 1712 y 1717.

Como he mencionado anteriormente, mi trabajo está centrado sobre todo en los aspectos lingüísticos de los textos. No quiero decir con esto que deje de lado el estudio histórico, sino que mis objetivos principales son, por este orden:

- 1º.- presentar una edición de los documentos que permita al historiador tener a su alcance una fuente importante para la historia local,
- 2º.- traducir los textos, que en su mayoría están en latín, para facilitar su manejo por parte de investigadores no versados en esta lengua,
- 3º.- analizar lingüísticamente los mismos, como apoyo para los estudiosos de la evolución de la lengua latina que no se detengan en el medievo,
- 4º.- finalmente, abordar un somero análisis histórico, sin pretensiones de exhaustividad, que abra el camino a estudios posteriores.

La mayor parte del trabajo ya ha sido realizada y espero poder presentar en breve sus frutos. En este artículo quisiera mostrar como ejemplo dos documentos que acompañan la primera relación, la de 1595.

### 3.- *La visita de 1595*

En 1725 Benedicto XIII redactó una instrucción en la que se consignaba una serie de puntos o cuestiones que debían ser tratados en el informe diocesano de las visitas *ad limina*<sup>7</sup>. Antes de eso no había gran uniformidad ni coherencia en dichos informes, ya que faltaba una reglamentación precisa sobre los temas de los que había que dar cuenta. Al comparar las relaciones que enviaron a Roma los arzobispos de Granada<sup>8</sup> podemos apreciar que su forma y contenido son muy dispares, así como el número y características de los documentos que las acompañan. Sobre este último punto quisiera referirme a la extraordinaria desproporción que se da entre la primera visita, la de 1595, y las demás. Si lo normal es que cuatro o cinco documentos no demasiado extensos acompañen el informe, junto a esta relación encontramos diez, algunos de ellos muy largos:

1) Una respuesta de Roma a una consulta sobre la posibilidad de confesar los regulares.

2) Un documento notarial que reproduce una bula de Clemente VII estipulando el número de prebendados que ha de haber en la Iglesia de Granada.

3) Un documento notarial que incluye las bulas de erección de las iglesias de la archidiócesis granadina.

4) Un documento notarial que reproduce el acto de la consagración de don Pedro de Castro como arzobispo de Granada.

5) Un documento notarial en español que certifica los *impedimenta* argumentados por el arzobispo don Pedro de Castro y Quiñones para no acudir personalmente a Roma.

6) Un documento notarial en español que relata la imposición del palio episcopal a don Pedro Vaca de Castro y Quiñones.

7) Un documento notarial en español de cesión de poderes a don Pedro Guerrero, tesorero de la catedral de Granada.

8) Una carta de procuración a favor del Doctor don Pedro Guerrero, tesorero de la Iglesia de Granada, para realizar la visita *ad limina* en lugar del arzobispo. Es traducción del documento anterior al latín, pero introduce alguna novedad.

9) Una breve biografía del obispo don Pedro de Castro y Quiñones relativa a su actividad episcopal.

7. Cf. V. CÁRCEL ORTÍ, «Estudio histórico-jurídico...», pp.33-34.

8. A(rchivio) S(egreto) V(aticano), *S. Congr. Concilii Relationes* leg. 370 A y B.

10) Una certificación manuscrita para dar fe de la visita a las Basílicas por parte de don Pedro Guerrero, tesorero de la Iglesia de Granada, en nombre del arzobispo.

Excepto el último, que es un documento emanado por las basílicas romanas, todos los demás fueron enviados a Roma por la Curia episcopal. Aparte de estos documentos, en la relación se mencionan otros que seguramente se enviaron, pero que actualmente no se hallan en el Archivo Vaticano, al menos entre la documentación de las visitas *ad limina* de Granada. Los motivos para esta profusión documental deben buscarse, creo yo, en el hecho de ser la primera relación que se enviaba tras las disposiciones sixtinas. El miedo a incurrir en penas eclesiásticas si no se realizaba correctamente el informe, la falta de apoyo en una tradición, en una costumbre, debieron de impulsar al arzobispo a considerar más aceptable un error por exceso que por defecto. De ahí la adjunción de copias de bulas, que no parece tener demasiado sentido en otras circunstancias -de hecho, no volvemos a encontrar documentos similares en las relaciones siguientes-. Para nuestro estudio hemos escogido dos de esos documentos, los números 2 y 4. Ambos proceden de *A.S.V., S. Congr. Concilii Relationes*, 370 A.

#### 4. Transcripción de los textos<sup>9</sup>

1º.- Consagración de D. Pedro de Castro como arzobispo de Granada: 4 de octubre de 1594. Granada. Un folio escrito por ambas caras (*fol. 148*).

(*Fol. 148 r.*)

Este es un traslado bien y fielmente sacado de la consagración de su Señoría de don Pedro de Castro y Quiñones, mi Señor Arzobispo de Granada, que la hizo y celebó el Señor D. Hieronymo Manrique, Obispo de Salamanca, y esta escrita en lengua latina, y en pergamino, con un sello pendiente impreso en cera colorada, metido en una cazuela de laton, pendiente de unos listones de seda berde, que su tenor es como se sigue:<sup>10</sup>

1 Hieronymus Manrique, Dei et Appostollicæ Sedis gratia episcopus Salmanticensis/2 Regisque consiliarius et cetera uniuersis et singulis presentes

9. Entre paréntesis y en cursiva indico el paso de una página a otra (*r.* = *recto*; *v.* = *verso*). Para la transcripción he procurado respetar fielmente el original, modernizando tan sólo la puntuación y el uso de las mayúsculas, además de desarrollar las abreviaturas.

10. Numero las líneas del manuscrito latino con subíndices para para que se pueda seguir con mayor comodidad el comentario lingüístico.

litteras inspecturis sa<sup>3</sup>lutem in Domino sempiternam. Notum facimus quod nos de mandato et spetiali<sup>4</sup> commissione Sanctissimi Domini Nostri, Domini Sixti, diuina Prouidentia Papæ<sup>5</sup> Quinti, in monasterio Dominæ Nostræ de la Mejorada, ordinis S. Hieronymi diocesis<sup>6</sup> Abulensis dominica secunda post Pascha, die mensis Maij sexta anno Domini<sup>7</sup>, millesimo quingentesimo nonagesimo asistentibus nobis dominis in Christo patribus<sup>8</sup> D. Francisco Trugillo, episcopo Legionensi, et D. Joanne Ruiz de Agüero, episcopo Çamorensi,<sup>9</sup> dominum in Christo patrem et Dominum Petrum de Castro et Quiñones elec<sup>10</sup>tum Granatensem, infra missarum solemnias in Archiepiscopum consecra<sup>11</sup>uimus. Sibique munus spetialis consecrationis post iuramenta ab eo recepta<sup>12</sup> in manibus nostris, et Domini episcopi Palentini, iuxta mandatum apostolicum<sup>13</sup> et formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ cooperante nobis gratia<sup>14</sup> Spiritus Sancti impendimus et contulimus. In cuius rei testimonium presentes<sup>15</sup> fieri iussimus manu nostra subscriptas sigilloque nostro roboratas et per nota<sup>16</sup>rium nostrum secretarium infrascriptum subsignatas. Acta fuerunt<sup>17</sup> ut supra, presentibus ibidem discretis uiris, D. Ferdinando de Fonseca decano nostræ<sup>18</sup> Cathedralis Ecclesiæ Salmanticensis, et D. Inico de Velasco archidiacono, et<sup>19</sup> D. Alfonso de Herrera thesaurario dictæ Ecclesiæ et alijs quamplurimis<sup>20</sup> uiris. Hieronymus Salmanticensis. Et quia ego, licentiatus Joannes de Ortega, appos<sup>21</sup>tollica autoritate notarius et prefacti domini mei episcopi Salmanticensis<sup>22</sup> secretarius his omnibus interfui, ideo me subscripsi et hoc presens instrumen<sup>23</sup>tum meo solito signo in fidem premissorum signaui rogatus et<sup>24</sup> requisitus. Licentiatus Joannes de Horteiga notarius et secretarius.

(Fol. 148 v.)

Fecha y sacado, corregido y concertado fue este traslado del original, que me fue entregado por su Señoría del Arçobispo de Granada mi Señor para este effecto. Y por su mandado saque el dicho traslado, y queda el original en poder de su Señoría Reverendisima. En testimonio de verdad lo signe de mi signo y lo firme en Granada a quatro de Otubre de mill y quinientos y noventa y quatro años.

(Signo autógrafo). Veritas uincit. El Licenciado Hieronymo de Herrera, secretario y notario. (Firma).

2º.- Reducción de los prebendados de la iglesia catedral de Granada: 28 de septiembre de 1594. Granada. Tres folios sin numeración, escritos los dos primeros por ambas caras, el último sólo por el anverso.

(1<sup>er</sup> fol. r.)

(De una mano distinta al resto del documento, en el margen superior

*izquierdo*). Reduccion de los prebendados de la Yglesia de Granada al numero que agora tienen.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una bulla de Su Santidad de Nuestro muy Santo Padre Clemente Septimo, escrita en pergamino con un sello de plomo en que dize Clemente Septimo que tiene las figuras de S. Pedro y S. Pablo pendientes, unas cuerdas de seda (*tachado «azul y»*) colorada y amarilla, que su tenor es este que se sigue:

*(En el margen izquierdo, de la misma mano que la primera anotación)*

Para el capitulo 1<sup>11</sup>.

1Clemens episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam./2  
Circa statum et honorem ecclesiarum omnium presertim metropolitanum  
insignum/3 prospere dirigendum solcite uigilantes ad illa per que justa  
ecclesiarum/4 ipsarum facultates persone in eis domino famulantes prouide  
deputentur,/5 ne illarum descencia ministrarum superflua vniuersitate vilescat  
nostræ/6 considerationis aciem libenter conuertimus, ac hijs que proterea  
processæ/7 dicuntur vt illibata persistent cum a nobis petitur appostolici  
mu/8nininis præsidium propentius impartimur. Sane carissimus in Christo/9, filius  
noster Carolus Romanorum et Hispaniarum Rex Catholicus,/10 in Imperatorem  
electus, suo et venerabilis fratris nostri moderni Ar/11chiepiscopi ac dilectorum  
filiorum Capituli Grannatensis nominibus/12 nobis nuper exponi feçit quod alias  
postquam diuina fauente/13 clementia claræ memoriæ Ferdinandus Rex et Elisabet  
Regina/14 Castellæ et Legionensis ac Granatæ et Aragonum tunc in humanis  
agen/15tes veluti intrepidi Christi athletæ potenti et fortissimo brachio/16 Regnum  
Granatæ a faucibus inimicorum recuperaberant ac ecclesiam/17 Grannatensem  
antea cathedralem tunc in Metropolitanam per Sedem/18 Appostolicam erectam  
dotauerant et bonæ memoriæ Petrus tituli Sanctæ Crucis/19 in Jerusalem presbiter  
cardinalis Archiepiscopus Toletanus in illis/20 partibus residens vigore facultatis  
siui adicta Sede desuper/21, concese dezem dignitates, nec non quadraginta  
canonicatus et/22 totidem prebendas ac etiam quadraginta portiones et viginti/23  
capellanas totidemque benefittia clericatus, seu acolitatus nuncu/24pata et cum  
cura parrochianorum ipsius ecclesiæ que parrochiam/25 habebat in mynerete  
animarum, vnum archipresbiteratum appostolica/26 autoritate erexeret et  
instituerat, nec nom singulis dignitatibus/27 ac canonicatibus et prebendis, nec nom  
portionibus et capellanijs/28 ac alijs benefittijs et archipresbituratu prædictis

11. Es decir, este documento sirve de apéndice a la información que se aporta en el primer capítulo de la relación.



distinctas por<sup>29</sup>tionones certe nunc taxate quantitatis assignauerat, bonæ memoriæ<sup>30</sup> Ferdinandus Talauera, primus Archiepiscopus Grannatensis<sup>31</sup>, attendens quod bona et dezime per Regem et Reginam (*1<sup>er</sup> fol. v.*)<sup>1</sup>, præfatos pro dote dignitatum et canonicatum et prebendarum ac<sup>2</sup> portionum ac capellaniarum aliorumque beneffitiorum prædictorum<sup>3</sup> assignata et donata, et per ipsum Petrum cardinalem applicata<sup>4</sup> pro sustentatione illa obtinentium non suffiçieuant statuit et ordinauit<sup>5</sup> quod ex tunc de çetero perpetuis futuris temporibus in eadem ecclesia<sup>6</sup> septem dignitates, videlicet decanatus, archidiaconatus, scholastria,<sup>7</sup> cantoria, thesauraria ac abbatia Sanctæ Fidei in eadem ecclesia,<sup>8</sup> nec nom duodezim canocicatus et totidem præbende ac duodecim<sup>9</sup> portiones et duodecim capellanie, nec nom duodecim beneffitia<sup>10</sup> ecclesiastica clericatus nuncupata esse deberent, ac numerum dig<sup>11</sup>nitatum et canonicatum et præbendarum ac portionum ac cape<sup>12</sup>laniarum, nec nom beneffitiorum prædictorum ad dictum vltimūm/ numerum reduxit et moderauit. Et deinde postquam decani<sup>14</sup> qui pro tempore fuerunt et dillecti filij capitullo dictæ ecclesiæ<sup>15</sup>, in paciffica et quieta posesione reductionis et moderationis præ<sup>16</sup>dictarum longo tempore fuerant, cum nonnulli aserentes tres<sup>17</sup> alias dignitates, videlicet de Alhama et de Loxa ac de Almune<sup>18</sup>car archidiaconatus ac in maiori numero canonicatus et<sup>19</sup> prebendas a primeua ereccione huiusmodi institutas fuisse se ad<sup>20</sup> ipsos tres archidiaconatus ac duos vel tres ex alijs canonicatibus<sup>21</sup> et præbendis vltra numerum reductum huiusmodi asistentibus<sup>22</sup> ab ipso Rege dictæ ecclesiæ ex præbileo appostolico patrono præsen<sup>23</sup>tari obtinuissent et se ad illos admitti petissent, ac proterea<sup>24</sup> inter ipsos sic presentatos ac dillectos filios canonicos et dignitates<sup>25</sup> ac alia beneffitia in eadem ecclesia obtinentes varie differentie<sup>26</sup> et discordie orte fuissent, tandem canonici et dignitates, nec nom<sup>27</sup> portiones ac capellanas ac alia beneffitia huiusmodi obtinentes<sup>28</sup> super differentijs et discordijs præmissis in venerabilem fratrem<sup>29</sup> nostrum Antonium de Rojas, Patriarcham Indiæ tunc Archie<sup>30</sup>piscopum Granatensem compromiserunt, et dictus Antonius Patriarcha<sup>31</sup> onere compromisi huiusmodi in se sponte suscepto, laudum seu ar<sup>32</sup>bitralem sententiam tulit et promulgauit per quod seu quam inter alia<sup>33</sup> laudauit et ordenauit quod ipsi tres archidiaconi et canonici dictæ ecclesiæ<sup>34</sup> sic præsentati essent et archidiaconatus et canonicatus et prebendas ad<sup>35</sup> quas vt præmittitur presentati fuerant obtinere seu possiderent<sup>36</sup> et tam de comunis mensæ capitularis quam de çertis alijs tunc ex<sup>37</sup>presis fructibus çertam portionem pro eorum sustentatione haberent (*2<sup>o</sup> fol. r.*)<sup>1</sup> seu perçiperent, sic tamen quod eorum vita durante archidiocanatus<sup>2</sup> ac canonicatus et prebendas ad quos vt perfertur presentati fuerant permutare<sup>3</sup> seu resignare non possent ac quod post eorum decessum dicti archidio<sup>4</sup>canatus ac

canonicatus et prebende tam quo ad titulum quam quo ad<sup>5</sup> portionum  
 preceptionem suppressi et extincti existerent. Et deinde ca<sup>6</sup>pitolium nec non  
 archidiaconi et canonici ad archidiocanatus et<sup>7</sup> canonicatus et prebendas  
 huiusmodi vt prefertur presentati prefati<sup>8</sup> laudum seu sententiam arbitralem  
 huiusmodi ratifficarunt et emolo<sup>9</sup>garunt, nec non hinc Rex et Regina Castellæ et  
 Grannatæ dictæ ecclesiæ<sup>10</sup> patroni eisdem laudo seu sentençiarum arbitrali huiusmodi  
 consenserunt provt<sup>11</sup> in diuersis litteris tam Regis et Regine quan Ferdinandi  
 Archiepiscopi<sup>12</sup> et Antoni Patriarche nec non capituli archidiaconorum et  
 canonicorum<sup>13</sup> presentatorum predictorum desuper respectiue confectis dicitur<sup>14</sup>  
 plenius contineri. Quare dictus Carolus in Imperatorem electus, qui pre<sup>15</sup>fatæ  
 ecclesiæ Granatensis ac illius dignitatum, canonicatum et prebendarum<sup>16</sup> nec non  
 portionum et perpetuorum benefictiorum prædictorum et simili<sup>17</sup> præbilio  
 patronus existit, suo ac moderni Archiepiscopi nec non capi<sup>18</sup>tuli ac archidiacono-  
 norum et canonicorum præsentatorum prædictorum nominibus<sup>19</sup>, nobis humiliter  
 supplicari feçit vt statui et ordinationi ac laudo seu<sup>20</sup> sentençiarum arbitrali prædictis  
 pro illorum subsistençia firmiori robur<sup>21</sup> apostolice confirmationis adijcere ac  
 alias in præmissis oportune prouidere<sup>22</sup> de benignitate apostolica dignemur. Nos  
 igitur qui ecclesiarum quarun<sup>23</sup>libet felicem succesum sinceris desideramus  
 affectibus modernum Archi<sup>24</sup>episcopum et capitulum præfatos ac eorum singulos  
 a quibusuis ex<sup>25</sup>communicationis, suspencionis et interdicti alijsque ecclesiasticis  
 senten<sup>26</sup>çijs, censuris et penis a iure vel ab homine quauis occasione vel causa<sup>27</sup>  
 latis, si quibus quomodolibet innodati existuunt, ad effectum præsen<sup>28</sup>tium  
 dumtaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutores<sup>29</sup> fore censientes  
 huiusmodi supplicationibus inclinati statutum<sup>30</sup> et ordinationem ac laudum seu  
 sentençiam arbitralem huiusmodi<sup>31</sup> nec non provt illa concernuunt omnia et  
 singula in litteris desuper<sup>32</sup> confectis prædictis contenta autoritate apostolica  
 tenore præsençium approua<sup>33</sup>mus et confirmamus ac perpetua roboris firmitate  
 subsistere decer<sup>34</sup>nimus supplentes omnes et singulos tan juris quam facti  
 defectus<sup>35</sup> si qui forsam interuenerint in eisdem; et nihilominus pro potiori<sup>36</sup>  
 cautela autoritate et tenore prædictis statuimus et ordinamus quod de çetero<sup>37</sup>  
 perpetuis futuris temporibus in eadem ecclesia solum et duntaxat<sup>38</sup> septem  
 dignitates ac duodecim canonicatus et totidem præbendas<sup>39</sup> nec non duodeçim  
 portiones ac totidem capellanie et duodecim (*2<sup>o</sup> fol. v.*)<sup>1</sup> simplicia benefictia  
 ecclesiastica clericatus nuncupata et cui cura immineat<sup>2</sup> annuarum vnus  
 archipresbiteratus esse debeant; ac numerum<sup>3</sup> dignitatum, nec non canonicatum  
 et præbendarum ac portionum<sup>4</sup> et capellaniarum, nec non benefictiarum per  
 dictum Petrum cardi<sup>5</sup>nalem vt præfertur institutorum ad numerum septem

dignitatum/<sup>6</sup> ac duodezim canonicatum et totidem præbendarum, nec non duo/<sup>7</sup>deçim portionum ac duodeçim capellaniarum et duodeçim be/<sup>8</sup>neffitorum simplicium clericatum nuncupatorum ac vnus/<sup>9</sup> archipresbiteratus reducimur et moderamus; reliqua vero cano/<sup>10</sup>nicatus et præbendas, dignitates, portiones, capellanas et benefittia/<sup>11</sup> vltra numerum prædictum autoritate et tenore prædictis perpetuo sup/<sup>12</sup>primimus et estinguimus, ac reductum, nec nom suppresos/<sup>13</sup> et extinctos esse ac quicquid secus attemptari contigerit irritum/<sup>14</sup> et inane decernimus. Quocirca venerabili fratri nostro Episcopo/<sup>15</sup> Castelmaris et dilectis filiis ministro monasterij per ministrum/<sup>16</sup> gubernari soliti Sanctæ Trinitatis Granatensis ac thesaurario ecclesiæ/<sup>17</sup> Gienensis per apostolica scripta mandamus quatenus ipsi vel duo/<sup>18</sup> aut vnus eorum per se vel alium seu alios moderno et pro tempore/<sup>19</sup> existenti Archiepiscopo Granatensi ac capitullo præfatis in premissis/<sup>20</sup> efficaçijs differçionis (*sic*) præsidio assistentes faciant statutum, ordina/<sup>21</sup>tionem, reducionem, suprætionem et extinctionem huiusmodi/<sup>22</sup> firmiter obseruari, ipsosque illis pontifice frui et gaudere non/<sup>23</sup> permitentes eos per quoscunque desuper indebite molestari/<sup>24</sup> contradictores quoslibet et rebeles per securas (*sic*) ecclesiaticas/<sup>25</sup> appellatione postposita compescendo, non obstantibus præmissis/<sup>26</sup> ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis, nec non dictæ ecclesiæ/<sup>27</sup> iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia, roborata/<sup>28</sup>tis statutis et consuetudinibus contrarijs quibuscumque aut/<sup>29</sup> si aliquibus communiter vel diuisim ab eadem sic sede indul/<sup>30</sup>tum quod interdici, suspendi vel excommunicari non possit per litte/<sup>31</sup>ras apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad ver/<sup>32</sup>bum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino/<sup>33</sup> hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis/<sup>34</sup> confirmationis, supplicationis, statuti ordinationis, moderationis/<sup>35</sup> suppressionis (*sic*), extinctionis decreti et mandati infringere (*3<sup>er</sup> fol. r.*)<sup>1</sup> vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare/<sup>2</sup> præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri/<sup>3</sup> et Pauli Apostolorum Ejus se nouerit incursum. Dattis/<sup>4</sup> Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis dominice/<sup>5</sup> milesimo quingentesimo vigesimo quinto kalendis februarij Pontificatus/<sup>6</sup> nostri anno terçio Mur. CLXXX [...]<sup>9</sup>/ Et ego, Gaspar Estacius, autoritate/<sup>10</sup> apostolica et ordinaria publicus notarius hoc transsumptum scripsi/<sup>11</sup> testibus ad præmissa vocatis et rogatis licentiatis Jonne Ossoriø/<sup>12</sup> et Rodirico de Rueda et Petro Proaño, quod cum originali/<sup>13</sup> concordatum subscripsi et in hanc formam redegî, signo/<sup>14</sup> et nomine meis solitis et consuetis signatum in fidem/<sup>15</sup> et testimonium omnium et singulorum rogatus et requisitus. Dattis Grannatæ anno Incarnationis/<sup>17</sup> dominice milesimo quingentesimo nonagesimo

quarto,<sup>18</sup> dievero vigesima octaua mensis septembris.

<sup>19</sup>In testimonium veritatis. (*Signo autógrafo*). Veritas vincit. Gaspar Estacio, notarius apostolicus. (*Firma*).

### 5. Traducción

1<sup>er</sup> documento:

(5 líneas en español).

Jerónimo Manrique, obispo de Salamanca por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica y consejero real, da su eterno saludo en el Señor a todos y cada uno de los que examinen el presente texto. Ponemos en conocimiento que el segundo domingo tras la Pascua, el seis de mayo del año del Señor de mil quinientos noventa, según la orden y la comisión especial de Nuestro Santísimo Señor Sixto V, Papa por la Providencia divina, y asistiéndonos los padres cristianos don Francisco Trujillo, obispo de León, y don Juan Ruiz de Agüero, obispo de Zamora, consagramos como arzobispo al Padre en Cristo don Pedro de Castro y Quiñones, obispo electo de Granada, en el monasterio de Nuestra Señora de la Mejorada<sup>12</sup>, de la Orden de San Jerónimo de la diócesis de Ávila, tras las ceremonias solemnes de las misas. Y le asignamos y conferimos el cargo de la consagración especial tras los juramentos recibidos por él en nuestras manos y las del Señor obispo de Palencia<sup>13</sup>, según mandato apostólico y la forma y la costumbre de la Santa Iglesia Romana, con la asistencia de la gracia del Espíritu Santo. En testimonio de lo cual mandamos escribir la presente carta firmada de nuestra mano y timbrada con nuestro sello, y signadas por nuestro notario y secretario mencionado abajo. Los hechos se desarrollaron como arriba se dice, estando allí mismo presentes los distinguidos varones don Fernando de Fonseca, deán de nuestra iglesia catedral de Salamanca, don Íñigo de Velasco, arcediano, don Alfonso de Herrera, tesorero de dicha iglesia, y otros muchos varones. Jerónimo obispo de Salamanca. Y puesto que yo, el licenciado Juan de Ortega, notario por autoridad apostólica y secretario del citado Señor mío, el obispo de Salamanca, estuve presente en todos estos hechos, habiendo sido solicitado y requerido firmé al final y signé el presente instrumento con mi signo acostumbrado, dando fe de lo que antecede. El licenciado Juan de Ortega, notario

12. Está situado cerca de la villa de Olmedo.

13. Entonces lo era Fernando Miguel de Prado, desde el 17 de agosto de 1586.

y secretario.

(5 líneas en español).

2º documento:

(7 líneas en español)<sup>14</sup>.

El obispo Clemente<sup>15</sup>, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria de este asunto. Puesto que vigilamos con interés lo relativo a una próspera dirección del estado y honra de todas las iglesias, y sobre todo de las ilustres metropolitanas, volvemos de buen grado la mirada de nuestra consideración hacia aquellas cosas por las que, según las posibilidades de las propias iglesias, se evalúa adecuadamente a las personas que sirven en ellas al Señor, para que la decencia de aquéllas no se reduzca por un número excesivo de ministros, y concedemos con mayor afecto el apoyo de una ayuda apostólica a los asuntos que por esto se dice que progresan, para que permanezcan íntegros cuando se solicita de nosotros. Ciertamente nuestro muy querido hijo en Cristo, el católico Carlos, Rey de Romanos y de las Españas, Emperador electo, en su nombre y en el de nuestro venerable hermano, el actual arzobispo<sup>16</sup>, y nuestros muy queridos hijos del cabildo de Granada, hace poco nos hizo exponer lo siguiente: en otra ocasión, después de que Fernando e Isabel de ilustre recuerdo, Rey y Reina de Castilla y León y de Granada y Aragón, asistiéndoles la clemencia divina y siendo entonces ellos los agentes en la parte humana, hubieran recuperado el reino de Granada de las fauces de los enemigos con poderoso y fortísimo brazo, como intrépidos atletas de Cristo, y hubieran dotado a la iglesia de Granada, ya antes catedral y entonces erigida en metropolitana por la Sede Apostólica, y después de

14. La reducción se llevó a cabo por esta bula de Clemente VII, pero también por cédula del Emperador Carlos V de 10 de diciembre de 1528, ya que las prebendas de Granada eran de patronato regio. Cf. F. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia Eclesiástica de Granada*, Granada 1638. Ed. facsímil con prólogo de Ignacio Henares Cuéllar, Granada 1989, fol. 183 v.

15. Se trata de Clemente VII (1523-1534). También de este Pontífice es la Bula fundacional de la Universidad de Granada, Cf. J. ANTOLÍNEZ DE BURGOS, *Historia Eclesiástica de Granada*, Estudio y edición de Manuel Sotomayor, Granada 1996, p.233; M<sup>a</sup> C. CALERO PALACIOS, *La Universidad de Granada: los documentos fundacionales*, Granada 1996.

16. Por entonces vacaba la diócesis, ya que el anterior prelado, don Francisco de Herrera, había muerto el 20 de diciembre de 1524 y el siguiente, don Pedro Portocarrero, no fue elegido hasta junio de 1525, y no tomó posesión hasta diciembre de ese mismo año. Cf. ANTOLÍNEZ, *op. cit.*, p.222; PEDRAZA, *op. cit.*, fol. 211-bis; M.A. LÓPEZ, *Los arzobispos de Granada. Retratos y semblanzas*, Granada 1993, pp.42 y 49.

que el cardenal-presbítero de la Santa Cruz en Jerusalén Pedro, de grata memoria, arzobispo de Toledo, residente en aquella región, en virtud del poder que le fue concedido por añadidura por dicha Sede, hubiera erigido y establecido por autoridad apostólica diez dignidades, cuarenta canonjías e igual número de prebendas, también cuarenta raciones y veinte capellanías y otros tantos beneficios designados de clericalo y de acolitado, y un arciprestazgo con curaduría de almas de los parroquianos de la propia iglesia que tenía una parroquia en el minerete, y de que hubiera asignado diferentes porcentajes de una cierta cantidad ahora tasada a cada una de las dignidades y canonjías y prebendas, y también a las raciones y capellanías y otros beneficios y al arciprestazgo citados, Fernando de Talavera, de ilustre recuerdo, primer arzobispo de Granada, observando que los bienes y diezmos asignados y otorgados por los mencionados Rey y Reina en concepto de dote de las dignidades, canonjías, prebendas, raciones, capellanías y los otros beneficios ya dichos, y aplicados por el propio cardenal Pedro, no bastaban para el sustento de aquéllos que los ostentaban, estableció y ordenó que desde entonces en adelante, para siempre en perpetuidad, debía haber en esa misma iglesia siete dignidades, a saber, deanato, arcedianato, maestrazgo, canonjía de chantre, tesorería y abadía de Santa Fe en esa iglesia<sup>17</sup>, y además doce canonjías y otras tantas prebendas, doce raciones, doce capellanías y doce beneficios eclesiásticos designados de clericalo, y redujo y moderó el número de dignidades, canonjías, prebendas, raciones, capellanías y beneficios ya dichos a la última cantidad mencionada. Más tarde, después de que los deanes que hubo en aquel momento y nuestros queridos hijos en el cabildo de dicha iglesia estuvieran mucho tiempo en posesión pacífica y tranquila de la reducción y moderación de las que hemos hablado, como algunos, que sostenían que habían sido establecidas de igual forma desde la primera erección otras tres dignidades, a saber, los arcedianatos de Alhama, de Loja y de Almuñécar y canonjías y prebendas en mayor número, hubieran conseguido ser presentados por el propio Rey, patrono de dicha iglesia

17. Falta por mencionar el priorato, que es la séptima dignidad. El primer cargo de prior lo ostentó el célebre humanista florentino Pedro Mártir de Anglería. Los demás cargos fueron los siguientes: deán, el licenciado don Diego Ramírez de Villaescusa; arcediano, el licenciado don Pedro de Rivera; maestrescuela, don Jorge de Torres; chantre, el licenciado don Pedro de Santarén; tesorerero, el licenciado don Antonio de Contreras; abad de Santa Fe, el licenciado don Hurtado de Mendoza. Cf. PEDRAZA, *op. cit.*, fol. 183 v.

por privilegio apostólico<sup>18</sup>, a esos tres arcedianatos y a dos o tres de entre otras canonjías y prebendas de esta clase, que se encontraban por encima del número reducido, y hubieran solicitado ser admitidos en ellos, y por esa causa hubieran nacido varias diferencias y discordias entre los así presentados y nuestros queridos hijos canónigos, dignidades y los que ostentaban otros beneficios en la misma iglesia, finalmente los canónigos, dignidades, y los que ostentaban tales raciones, capellanías u otros beneficios remitieron la solución de dichas diferencias y discordias a nuestro venerable hermano Antonio de Rojas, Patriarca de Indias, entonces arzobispo de Granada. Y el dicho patriarca Antonio, habiendo aceptado de buen grado sobre sus hombros la carga de tal compromiso, presentó y promulgó un laudo o sentencia arbitral por el que o por la que, entre otras cosas, decretó y ordenó que esos tres arcedianos y canónigos de dicha iglesia fueran así presentados y que obtuvieran o poseyeran los arcedianatos, canonjías y prebendas a los que habían sido presentados como se describe, y que tuviesen o percibiesen para su sustento una determinada porción sacada de los frutos que entonces sobrasen, tanto de los comunes de la mesa capitular como de algunos otros; en cambio que durante sus vidas no pudiesen cambiar ni transferir los arcedianatos, canonjías y prebendas a los que habían sido presentados como se narra, y que tras su fallecimiento dichos arcedianatos, canonjías y prebendas resultasen suprimidos y extinguidos tanto en lo que atañe al título como a la percepción de las raciones. Tras esto, el cabildo y los mencionados arcedianos y canónigos presentados a tales arcedianatos, canonjías y prebendas, ratificaron y homologaron tal laudo o sentencia arbitral; tras esto, también el Rey y la Reina de Castilla y de Granada, patronos de dicha iglesia, convinieron con tal laudo o sentencia arbitral, como se dice que se contiene más extensamente en diferentes cartas redactadas por

18. Los reyes hispanos habían intentado siempre una intervención directa en la elección episcopal de las sedes, ya que era importante que el obispo, cargo político-social a la vez que eclesiástico, coincidiese con las ideas e intereses de los monarcas. Un paso importante se había dado con el *derecho de asentamiento*, que ya aparece mencionado en una carta de Alfonso VII (1126-1157) y que suponía en la práctica el derecho de veto para el rey; fue generalizado posteriormente para toda la cristiandad y quedó canonizado en las Decretales *Cum terra* de Clemente III (1187-1191) y *Quod sicut* de Inocencio III (1198-1216). En razón de la lucha contra el Islam la Santa Sede otorgó en ocasiones a los monarcas hispanos derechos particulares de presentación a los cargos episcopales, particularmente durante el siglo XV, pero el derecho de patronato real con carácter universal, que era lo que se pretendía, no llegó hasta la expedición de la bula *Orthodoxae fidei*, que lo otorgaba para el Reino de Granada y las Islas Canarias, por lo que los Reyes Católicos y sus sucesores eran patronos de dicha iglesia. Cf. A. GARRIDO ARANDA, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias*, Sevilla 1979, pp.26-47.

añadidura respectivamente tanto del Rey y de la Reina como del arzobispo Fernando y del patriarca Antonio, y también del cabildo, de los arcedianos y canónigos presentados, mencionados más arriba<sup>19</sup>. Por todo esto el mencionado Carlos, Emperador electo, que por un privilegio similar es patrono de dicha iglesia de Granada y de sus dignidades, canonjías, prebendas, raciones y los beneficios perpetuos ya dichos<sup>20</sup>, en su nombre y en el del actual arzobispo, y también en el del cabildo y de los citados arcedianos y canónigos presentados, hizo que se nos suplicase humildemente que consintiésemos en añadir, según la benignidad apostólica, la solidez de una confirmación apostólica a los mencionados estatuto, ordenación y laudo o sentencia arbitral, en aras de una más firme subsistencia de aquéllos, y por otro lado en proveer oportunamente en lo antes dicho. Así pues nosotros, que deseamos con sincera pasión el éxito feliz de cualesquiera iglesias, absolviendo al actual arzobispo y al cabildo mencionados y a cada uno de ellos de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas de excomunión, suspensión, interdicto u otras, impuestas por derecho o por un hombre en cualquier ocasión o causa, si estuviesen sujetos de alguna manera a algunas, sólo para alcanzar la consecución del presente asunto en esta serie de cosas, y prescribiéndoles facultad para absolver, conformes con tales rogativas, aprobamos y confirmamos por autoridad apostólica, por el tenor de la presente, tales estatuto, ordenación y laudo o sentencia arbitral, y también todos y cada uno de los temas contenidos en las mencionadas cartas redactadas por añadidura, en la medida en que atañen al asunto, y decretamos que se mantenga en perpetua firmeza de su vigor, completando todas y cada una de sus carencias, tanto de derecho como de hecho, si algunas acaso se hayan encontrado en ellos; y además, para una mayor cautela, por la autoridad y tenor mencionados establecemos y ordenamos que en lo sucesivo, para siempre en perpetuidad, en esa misma iglesia sola y únicamente debe haber siete dignidades, doce canonjías y otras tantas prebendas, doce raciones e igual número de capellanías, doce beneficios eclesiásticos simples designados de clericato, y un arciprestazgo al que corresponda la curaduría de

19. Se encuentran dichas cartas en el Archivo de la Catedral de Granada, fechadas en 1515, legajo 1, pieza 43. Cf. M. CASARES HERVÁS, *Archivo Catedral. Inventario General*, Granada 1965, p.8.

20. Las bulas por las que Adriano VI concedió a Carlos V estos derechos de patronato se conservan en el Archivo General de Simancas, Patronato Real, 61-121 (Cf. GARRIDO ARANDA, *op. cit.*, p.35, nota 24) y Patronato Real, 68-174 (Cf. J. HIGUERAS MALDONADO, «La bula *In eminenti specula* institucional de la archidiócesis de Granada», *Hispania Sacra*, 41 (julio-diciembre 1989) 385-398 (p.386, nota 4).



almas; y el número de dignidades, canongías, prebendas, raciones, capellanías y beneficios establecidos por el mencionado cardenal Pedro, como se narra, reducimos y moderamos al número de siete dignidades, doce canongías y otras tantas prebendas, doce raciones, doce capellanías, doce beneficios simples designados de clericato y un arciprestazgo. Por lo demás, suprimimos y extinguimos a perpetuidad por la autoridad y el tenor dichos las canongías, prebendas, dignidades, raciones, capellanías y beneficios por encima del número estipulado, y decretamos que está reducido, y aquéllos suprimidos y extinguidos, y todo lo que se intente realizar de distinto modo, vano y sin valor. Por lo cual ordenamos a través de escritos apostólicos a nuestro venerable hermano el obispo de Castellammare<sup>21</sup> y a nuestros queridos hijos, el ministro del monasterio de Santa Trinidad de Granada<sup>22</sup>, que suele ser dirigido por un ministro, y el tesorero de la iglesia de Jaén, que los tres, o dos o uno de ellos, por sí mismos o por otro u otros, asistiendo con su apoyo en las mencionadas actividades de disolución al actual arzobispo de Granada y al que haya en su momento, y al cabildo, de quienes hemos hablado, procuren que sean firmemente seguidos tales estatuto, ordenación, reducción, supresión y extinción, y que éstos aprovechen y disfruten pontificalmente de aquellas cosas, sin permitir que sean molestados además de forma indebida por nadie, reprimiendo por medio de censuras eclesiásticas, pospuesta la apelación, a aquéllos que se oponen y rebelan. No obstará lo antedicho ni las constituciones y ordenanzas apostólicas, ni estatutos corroborados por el juramento de dicha iglesia, confirmación apostólica o cualquier otra confirmación, ni cualesquiera costumbres contrarias, o bien si a algunos, comúnmente o por separado, le haya sido concedido por esta misma sede que no pueda ser interdicto, suspendido o excomulgado a través de cartas apostólica que no hagan mención plena, expresa y palabra por palabra de tal indulto. A nadie en absoluto, pues, le esté permitido infringir este texto de nuestra absolución, aprobación, confirmación, complemento, estatuto, ordenación, moderación, supresión, extinción, decreto y mandato, u oponérsele con irracional atrevimiento; si alguien osara intentarlo, sabrá que va a incurrir en la indignación de Dios

21. En Nápoles, entonces bajo dominio aragonés.

22. Convento de los trinitarios calzados fundado el 27 de mayo de 1517 por fray Sebastián de Aguanévada, su primer ministro; estaba situado en la placeta de la Trinidad. Cf. J. F. LUQUE, *Granada y sus contornos. Historia de una célebre ciudad desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Granada 1858. Edición facsímil Barcelona 1980, p.513; M. GÓMEZ MORENO, *Guía de Granada*, Granada 1892, p.391; PEDRAZA, *op. cit.*, fol.209 r.

Omnipotente y de Sus Apóstoles los Santos Pedro y Pablo. Dada en Roma, en la Basílica de San Pedro, el uno de febrero del año de la Encarnación del Señor de mil quinientos veinticinco, tercer año de nuestro pontificado. Y yo, Gaspar Estacio, notario público por autoridad apostólica y ordinaria, escribí este traslado siendo testigos llamados y requeridos para lo antedicho los licenciados Juan Osorio, Rodrigo de Rueda y Pedro Proaño, el cual escribí concordado con el original y lo recogí signado con mis acostumbrados y habituales signo y nombre, en fe y testimonio de todas y cada una de las cosas, habiendo sido solicitado y requerido. Dada en Granada el veintiocho de septiembre del año de la Encarnación del Señor de mil quinientos noventa y cuatro.

En testimonio de la verdad. (*Signo autógrafa*). La verdad vence. Gaspar Estacio, notario apostólico. (*Firma*).

## 6. Comentario lingüístico<sup>23</sup>

### 6.1. Grafía

#### 6.1.1. Vocales

En el primer documento no se emplean los signos gráficos *v* y *j* más que en mayúsculas cuando el sonido es consonántico, aunque en una ocasión se utiliza *j* minúscula representando el sonido fricativo [x] al transcribir una palabra castellana: *La Mejorada* (l.5). En el segundo, la distribución de los signos gráficos *u* y *v* no responde a ningún criterio fonético, sino meramente a la situación dentro de la palabra. Siempre se emplea el signo vocálico salvo en posición inicial, donde se utiliza el consonántico. Tan sólo en tres ocasiones encontramos *v* en interior de palabra, dos veces en la conjunción *prout* (2ºr.10 y 2ºr.31) y una en el indefinido *quavis* (2ºv.27). Ambos casos se explican por tratarse de lexemas en los que los dos radicales están claramente separados en la conciencia del hablante, que los concibe casi como dos palabras independientes.

23. Para realizar el presente comentario hemos seguido los criterios estructurales que emplea Juan Higuera Maldonado en su libro *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza (Jaén)*, Jaén 1974. Para no repetir constantemente si nos referimos al primer o al segundo documento estudiado, sirva de indicación que si sólo mencionamos la línea en que se da un fenómeno -cf. (l.7)- la referencia se hace al primero (de sólo una página), mientras que para señalar el segundo hablaremos de página y línea -cf. (2ºv.21)-.

El grupo *ii* es notado siempre con la segunda *i* larga, tanto en el primer –ej. *Maij* (1.6), *alijs* (1.19)– como en el segundo documento –ej. *hijs* (1<sup>o</sup>r.6), *capellanijs* (1<sup>o</sup>r.27), *alijs benefitijs* (1<sup>o</sup>r.28)–.

El diptongo *æ* siempre se halla representado en los manuscritos por el signo *ę*.

### 6.1.2. Consonantes

En el segundo documento el escriba siempre liga las letras *c* y *s* con una *p*, *b* o *t* que les sigue dentro de la misma palabra. La *s* siempre es corta, excepto en algunas ocasiones en que le sigue otra *s*; en concreto, se trata de los casos: *proce/sæ* (1<sup>o</sup>r.6), *cari/simus* (1<sup>o</sup>r.8), *e/se* (1<sup>o</sup>v.10, 2<sup>o</sup>v.2 y 2<sup>o</sup>v.13), *obtinui/sent* (1<sup>o</sup>v.23), *fui/sent* (1<sup>o</sup>v.26), *præmi/sis* (2<sup>o</sup>v.25) y *O/sorio* (3<sup>o</sup>r.11).

En una ocasión, se recurre al signo *y* para representar la pronunciación consonántica de *i* entre vocales; se trata de *mayori* (1<sup>o</sup>v.18).

Conviene destacar la presencia de la cedilla (que había aparecido en romance a principios del siglo XIII) y de la zeta. La pronunciación palatalizada de *c* ante vocal anterior que se dio en latín vulgar y se impuso en las lenguas romances plantea numerosas dudas al escriba, que llega a escribir una misma palabra de varias formas distintas, incluso encontrándose muy próximas en el texto: ej. *duodecim* (2<sup>o</sup>r.39), *duodezim* (2<sup>o</sup>v.6) y *duodeçim* (2<sup>o</sup>v.7). En el primer documento únicamente se emplean para palabras en castellano –*Ruiz* (1.8)–, o latinizaciones –*Çamorensi* (1.8).

En dos casos se introduce una *h* por causa de una mala etimología: *authoritate* (1<sup>o</sup>r.26, 2<sup>o</sup>r.32, 2<sup>o</sup>r.36, 2<sup>o</sup>v.11 y 3<sup>o</sup>r.9), seguramente por influencia de *authenticus*, y *nihilhominus* (2<sup>o</sup>r.35), que el escriba parece entender como proveniente de *nihil* + *hominum* (genit.) en lugar de *nihil* + *minus*.

Por último, señalaremos algunas grafías equivocadas, por metátesis –*sencuras* (2<sup>o</sup>v.24) en lugar de *censuras*– o por influencia del contexto –*differçionis* (2<sup>o</sup>v.20) en lugar del más lógico *dissertionis*, seguramente por la proximidad de *efficaçijs*; y *supplessionis* (2<sup>o</sup>v.35) en vez del esperado *suppressionis* por la cercanía de *supplecionis*–.

## 6.2. Fonética

### 6.2.1. Vocales

El diptongo *æ* ya observaba una tendencia bastante acusada hacia la monoptongación en época muy temprana en el hablar rústico, pasando a pronunciarse como *e* larga abierta, fonema que resultaba novedoso, puesto que la *e* larga primitiva era cerrada<sup>24</sup>. Así pues, en principio, a pesar de monoptongar se mantuvo la grafía sin problemas, pues no se confundía ni con la *e* larga cerrada ni con la breve abierta. Pero con la desaparición de la cantidad como rasgo fonemático la *e* resultante de diptongo *æ* no se distinguía de la *e* proveniente de una breve, al ser ambas abiertas. Esto explica por qué en las inscripciones hispanas no se dan casos de sustitución de una *e* larga por *æ* como resultado de una hipercorrección, cuando sí se produce en el caso de *e* breve<sup>25</sup>. La cronología que señala Grandgent<sup>26</sup> apunta a una primera confusión en sílabas átonas (antes del s.III) que se extiende a sílabas tónicas desde el s.IV y se generaliza hacia el V. La reforma carolingia de los siglos IX y X no consiguió restablecer el uso gráfico del diptongo<sup>27</sup>, aunque se puede decir que los textos posteriores a dicha reforma muestran una mayor corrección en este aspecto. Según Cremaschi<sup>28</sup>, se produce una nueva reducción generalizada a *e* del diptongo a partir del siglo XIII.

Es notable que la confusión entre *æ* y *e* sea tan pronunciada en el segundo documento y por el contrario casi sin repercusión en el primero. La indefinición provoca que encontremos tanto grafías monoptongadas para términos que incluyen un diptongo *-persone* (1<sup>o</sup>r.4), *que* (1<sup>o</sup>r.6), etc., como al contrario *-supræsiōnem*

24. Cf. V. VÄÄNÄNEN, *Introducción al latín vulgar*, versión española de Manuel Carrión sobre la tercera edición francesa, Madrid 1985<sup>2</sup>, p.83.

25. Cf. A. CARNOY, *Le latin d'Espagne d'après les inscriptions*, Hildesheim-New York 1971, p.75 y M. DÍAZ Y DÍAZ, *El latín de la Península Ibérica. Rasgos lingüísticos*, en M. ALVAR, A. BADÍA, R. DE BALBÍN y L.F. LINDLEY CINTRA, (eds.), *Enciclopedia Lingüística Hispánica, t.I: Antecedentes. Onomástica*, Madrid 1960, pp. 153-197 (pp.160-161).

26. C. H. GRANDGENT, *Introducción al latín vulgar*, versión española por Francisco de B. Moll, Madrid 1991<sup>5</sup>, p.142.

27. Cf. D. NORBERG, *Manuel pratique de latin médiéval*, Paris 1968, p.51: «L'essai de restituer l'orthographe *ae* fut aussi voué à l'échec. Il est vrai qu'on a hésité longtemps et que, en outre, beaucoup de scribes ont appris à employer une *e caudata*, mais finalement ont s'est résigné et on a tout à fait abandonné la diphtongue».

28. G. CREMASCHI, *Guida allo studio del latino medievale*, Padova 1959, p.60: «si ritorna alla riduzione dei dittongui *ae* e *oe* ad *e* dal secolo XIII in poi».

(2<sup>o</sup>v.21),-; también hallamos dobles gráficos *-præbendarum* (1<sup>o</sup>v.11) y *prebendas* (1<sup>o</sup>r.22). En cambio, en el primer texto, sólo encontramos un caso de confusión entre *æ* y *e*; se trata de la preposición *præ* en composición *-presentes* (ll.2,14,17,23), *prefacti* (1.21) y *premissorum* (1.23). Un caso aparte lo constituye *præbilio* (1<sup>o</sup>v.22 y 2<sup>o</sup>r.17), donde han podido converger una confusión con los compuestos de *pre-* y una pronunciación abierta de la *ī* (*i* larga) de *prūilegium*.

En cuanto a la simplificación de *æ* por *o* en *diocesis* (1.5), se puede decir que nos encontramos, más que ante una monoptongación de un diptongo, ante el resultado de una antigua duda sobre la forma de transcribir al latín ciertos términos griegos del lenguaje cristiano.

La forma del demostrativo *hjs* en lugar de *his* ha de ser, sin duda, una intrusión flexiva del anafórico (*iis*).

Por último, señalaremos la curiosa metátesis de vocales en *archidiocanatus* (2<sup>o</sup>r.3-4), producto evidente de una falsa etimología a partir de *archidiocesis* (en vez de *archidiaconus*).

### 6.2.2. Consonantes

Según M. Díaz<sup>29</sup>, el fenómeno de la asibilación fue el más importante por su extensión en el latín del Imperio. Los gramáticos del s. IV ya aceptan como normal la alteración de *ti + vocal* (pronunciado *tʲi*). Por otra parte, un proceso de asibilación de la gutural sorda seguida de *i + vocal* se había estado desarrollando desde el s. II d. C., llegándose en el s. VI a la situación *ti + vocal = ci + vocal > s + vocal*. La reforma carolingia intentó restituir la pronunciación escolar de *ci* como */ki/*, pero fue inútil, por lo que durante toda la Edad Media se confundían, por ejemplo, las terminaciones *-cia* y *-tia*<sup>30</sup>. Carnoy, que encuentra más casos de *ci* por *ti* que a la inversa en las inscripciones que trata, explica esta circunstancia de la manera siguiente: aunque la asibilación de *ti* es más antigua, pues ya hay pruebas de este fenómeno en el s. II, la gente culta no la aceptó sin resistencia; así, para evitar la pronunciación *tʲi* reforzaban la dental convirtiéndola en una gutural (*/ki/*), que formaba parte de su fonética habitual<sup>31</sup>. Encontramos así en las líneas 3 y 11 del primer documento una hipercorrección *-spetialis* en lugar del correcto *specialis*, mientras en el segundo las confusiones y dudas son frecuentes:

29. *Op. cit.*, p.169.

30. *Cf. NORBERG, op. cit.*, p.51.

31. CARNOY, *op. cit.*, pp.145-146.

*benefitua* (1<sup>o</sup>r.23) y *beneficia* (2<sup>o</sup>v.1); *sustentatione* (1<sup>o</sup>v.4) y *sustentacione* (1<sup>o</sup>v.37); *sententiam* (2<sup>o</sup>r.8) y *sententiæ* (2<sup>o</sup>r.10); *duodecim* (2<sup>o</sup>r.39), *duodezim* (2<sup>o</sup>v.6) y *duodeçim* (2<sup>o</sup>v.7). También se constata palatalización de *c* ante la otra vocal anterior *e*: *çetero* (1<sup>o</sup>v.5), *çertis* (1<sup>o</sup>v.36), *descencia* (1<sup>o</sup>r.5), etc.

Como fruto de una hipercorrección hay que considerar igualmente el grupo *ct* en *prefacti* (l.21), ya que la expresión más común en este tipo de documentos es el participio de *præfor*, *-præfatus*, «mencionado antes»– y no el adjetivo *præfactus*, «hecho antes».

Por otro lado, se aprecian dos casos de confusión de *b* por *v* –*recuperaberant* (1<sup>o</sup>r.16) y *præbilio* (1<sup>o</sup>v.22 y 2<sup>o</sup>r.17)– y otros tantos a la inversa –*siui* (1<sup>o</sup>r.20) y *approuamus* (2<sup>o</sup>r.32-33), lo que refleja la pronunciación castellana de la *u* consonántica como fricativa bilabial sonora. El problema de la confusión entre *b* y *u* consonántica remonta muy atrás en el tiempo. A partir del siglo I d. C. la oclusiva bilabial sonora se convirtió en posición intervocálica en fricativa (/β/), con lo que venía a confundirse, tanto gráfica como fonéticamente, con la semivocal *u* que también se hizo fricativa<sup>32</sup>. El cambio entre *b* y *u* en inicial parece ser sólo gráfico, y tuvo que deberse a fenómenos de sandhi: el hecho de que la *b*-inicial de una misma palabra se pronunciara a veces como fricativa (si la anterior terminaba por vocal) o como oclusiva (si el último sonido era consonántico) confundiría a un hablante que al escribir posteriormente no sabía asegurar si la palabra comenzaba por *b*- o por *u*-, originándose y extendiéndose de este modo la confusión. El *Appendix Probi* da testimonio de este fenómeno: 9 *baculus non uachus*, 70 *alueus non albeus*, 91 *plebes non pleuis*, etc.

En cuanto a las vibrantes, conviene destacar el paso de la vibrante simple a la múltiple en la palabra *parrochia* (1<sup>o</sup>r.24), así como una metátesis en *perfertur* (2<sup>o</sup>r.2), provocada por confusión de prefijos (*prae* y *per*).

Como hechos aislados destacaremos la simplificación del grupo *xs* en *s* en *estinguimus* (2<sup>o</sup>v.12), el paso (común por otro lado en latín clásico) de *-xt-* a *-st-* en *justa* (por *iuxta*, favorecido por existir la palabra con la pronunciación resultante) y la grafía arcaizante de *atemptari* (2<sup>o</sup>v.13), a pesar de haberse producido asimilación de la nasal y pérdida de la consonante epentética *p*, como demuestra otra ocurrencia de la palabra en el texto *-attentare* (3<sup>o</sup>r.1). En cualquier caso, las confusiones entre nasales son continuas a lo largo del texto, sobre todo en posición final sin carga morfológica distintiva. Llama igualmente la atención

32. M. NIEDERMANN, *Phonétique historique du latin*, Paris 1953, pp.87-88; VÄÄNÄNEN, *op. cit.*, pp.102-104.

el caso de *proterea* (1<sup>o</sup>r.6 y 1<sup>o</sup>v.23); las lenguas romances nos atestiguan que el grupo *pt* se asimiló a *tt*, simplificándose la geminada en muchos casos<sup>33</sup>.

### 6.3. Morfología

Dos casos de cambio de declinación se pueden explicar por confusiones de contexto. Así encontramos un genitivo plural de la cuarta declinación como *canonicatum* (2<sup>o</sup>v.3 y 2<sup>o</sup>v.6) donde, más que una contracción vocálica, debe verse una confusión de sufijo por ir en coordinación con *dignitatum*. En el gen. pl. *metropolitatum* (1<sup>o</sup>r.2) no es necesario entender un nuevo término *metropolitanis*, sino una reducción del sufijo *-arum* por confusión del escriba, que al notar el signo de abreviación de *-um* lo hace antes de tiempo.

La forma del gen. pl. *insignum* (1<sup>o</sup>r.2) por *insignum* no es más que un caso de confusión entre los temas en consonante y en *-i*.

No se encuentran en el texto otras alteraciones morfológicas significativas con respecto al latín clásico. Destacaremos en este capítulo la forma en que se transcriben al latín los nombres propios. En cuanto a los topónimos, la preferencia es emplear el nombre latino si se trata de nombres geográficos conocidos: *Hispaniarum* (1<sup>o</sup>r.9), *Granatensis* (1<sup>o</sup>r.11 etc.), *Castellæ*, *Legionensis*, *Aragonum* (1<sup>o</sup>r.14), *Toletanus* (1<sup>o</sup>r.19), *Indiæ* (1<sup>o</sup>v.29), *Castellimaris* (2<sup>o</sup>v.15), *Gienensis* (2<sup>o</sup>v.17), *Romæ* (3<sup>o</sup>r.4), *Salmanticensis* (l.1, 18, 20 y 21), *Abulensis* (l.6), *Legionensis* (l.8), *Granatensis* (l.10), *Palentini* (l.12), *Romanæ* (l.13), aunque el escriba duda en el caso de *Çamorensis* (l.8). En cambio, si se trata de nombres de lugares pequeños, sin nombre específico en latín, se prefiere no tratar de latinizarlos y dejar el nombre castellano: *Talauera* (1<sup>o</sup>r.30), *Alhama*, *Loxa*, *Almunecar* (1<sup>o</sup>v.17). En estos dos últimos es notorio que no se haya atrevido a emplear las letras castellanas *j* (representando el sonido [x]) y *ñ*, que sí emplea, sin embargo, en *Antonium de Rojas* (1<sup>o</sup>v.29) y *Petro Proaño* (3<sup>o</sup>r.12). En los nombres de persona ambos escribas se deciden por latinizar el nombre propio y dejar en castellano el apellido *-Hieronymus Manrique* (l.1), *Francisco Trugillo* (l.8) —aunque al estar en ablativo no presente diferencias con el nombre castellano—, *Joanne Ruiz de Aguero* (l.8), *Petrum de Castro et Quiñones* (l.9), *Ferdinando de Fonseca* (l.17), etc.—; en el segundo documento se latiniza en una ocasión el propio apellido del escriba: *Estacius* (3<sup>o</sup>r.9), que también aparece como *Estacio* (nom.in.)

33. Cfr. VÄÄNÄNEN, *op. cit.*, p.125, y M. DÍAZ, *op. cit.*, p.170.

(3ºr.19).

#### 6.4. *Sintaxis*

##### 6.4.1. *Orden de palabras y frases*

La estructura general es la típica de esta clase de documentos pontificios. Comienza el segundo texto con un cliché muy usado en las bulas: ...<sup>34</sup> *episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam* (1ºr.1). Tras esto, se expone de forma general y en abstracto el motivo de la redacción del documento: *Circa statum...propentius impartimur*. (1ºr.2-8). Prosigue una extensa presentación de las circunstancias concretas que han llevado a la necesidad de expedir la bula: *Sane carissimus...de benignitate apostolica dignaremur*. (1ºr.8-2ºr.22). A continuación viene la parte jurídica de la bula, es decir, la redacción exacta del decreto pontificio que regirá a partir de ese momento para solucionar el problema: *Nos igitur qui...huiusmodi mentionem*. (2ºr.22-2ºv.33). Finaliza el texto con las advertencias usuales contra quienes no acaten la bula -*Nulli ergo...se nouerit incursum* (2ºv.33-3ºr.4)-, la fecha -*Dattis Romæ*... (3ºr.4-9)- y la fe de autenticidad de la copia -*Et ego*... (3ºr.9-final).

El orden de las palabras no se aparta del clásico. Los genitivos y los adjetivos calificativos suelen colocarse antes de su régimen, aunque en alguna ocasión se posponen. La posición de los verbos es, normalmente, culminativa de una frase o un periodo. La pretensión de claridad lleva a veces a caer en el defecto de la complicación excesiva de la expresión, pues las oraciones se encabalgan y enlazan a base de coordinaciones y subordinaciones sucesivas, que normalmente vienen a desembocar en un verbo en forma personal. De igual forma, los sintagmas nominales sufren hipérbatos excesivamente largos, incluyendo frases intercaladas entre la preposición y el sustantivo al que rige.

En cuanto a las partículas coordinativas, se prefiere el uso de *et* (18 veces en el 1º documento y 108 en el segundo), mientras que el de las otras conjunciones es mucho más restringido (44 veces *ac* en el 2º documento y no aparece en el 1º; 4 veces -*que* en el 1º y otras 4 en el 2º).

34. Nombre del Pontífice que expide la bula. En este caso, *Clemens*.



#### 6.4.2. *Uso de las palabras*

##### a) *Concordancia*

Cuando el antecedente del relativo es múltiple, normalmente se siguen las normas del latín clásico. Así, si aparecen tanto sustantivos masculinos como femeninos el relativo adopta número plural y género masculino<sup>35</sup>: p. ej., *archidiaconatus ac canonicatus et prebendas ad quos...* (2<sup>o</sup>r.1-2); en alguna rara ocasión, sin embargo, concuerda con el término más cercano, lo que también se encuentra en época clásica<sup>36</sup>, p. ej., *archidiaconatus et canonicatus et prebendas ad quas...* (1<sup>o</sup>v.34-35). Pero lo que resulta verdaderamente curioso es la utilización de varios pronombres relativos coordinados para referirse a varios antecedentes, v. gr., *laudum seu arbitralen sententiam per quod seu quam* (1<sup>o</sup>v.31-32).

En la concordancia de género entre sustantivos y adjetivos encontramos idéntica tendencia que entre relativo y antecedente. A pesar de no ser un uso clásico, los adjetivos se presentan en plural referidos a varios sustantivos en singular de distinto género, en lugar de concordar con el más cercano o el más importante<sup>37</sup>, incluso si son de índole demostrativa *-eisdem laudo seu sententiae arbitrali* (2<sup>o</sup>r.10)-.

En cuanto a la concordancia entre verbo y sujeto, destaca la expresión *aut si aliquibus communiter uel diuissim ab eadem sic sede indultum quod interdicti, suspendi uel excommunicari non possit* (2<sup>o</sup>v.28-30), donde el sujeto lógico del verbo *possit* son aquéllos a los que va referido *aliquibus* en la oración anterior; este documento no acostumbra notar las nasales finales de sílaba mediante signo abreviaturístico; cabe pensar, por tanto, que el escriba ha pasado de referirse a «algunos» a pensar en cada caso concreto.

##### b) *Sintaxis nominal*

En primer lugar señalaremos el uso, como en todos los documentos pontificios y en la mayoría de los episcopales, del llamado «plural mayestático», nacido a mediados del siglo III d.C. como consecuencia de la división del poder entre varios emperadores.

35. Cf. M. BASSOLS DE CLIMENT, *Sintaxis latina*, Madrid 1983, vol. II, pp.82-83.

36. *Ibidem*.

37. *Ibid*, pp.70-71.

En lo que respecta a las flexiones, conviene destacar la presencia del genitivo ponderativo *-seruus seruorum* (1<sup>o</sup>r.1)-, propio del latín decadente.

En los documentos de los siglos IX al XI es normal el empleo de la preposición *de* con ablativo en sustitución del genitivo y que éste quede relegado prácticamente a frases estereotipadas<sup>38</sup>. La situación en nuestros documentos es muy distinta, e incluso se puede decir que el uso del genitivo es lo más habitual, aunque se dan casos de la perífrasis *de + abl.*, por ejemplo: *dignitates...de Alhama et de Loxa ac de Almunecar* (1<sup>o</sup>v.17-18); *de indulto...mentionem* (2<sup>o</sup>v.32); *de...fructibus certam portionem* (1<sup>o</sup>v.36-37). En este último caso es difícil decidir si se trata de un separativo («cierta porción tomada de los frutos») o si marca simplemente la relación propia del genitivo.

El sintagma *pro + abl.* cobra mayor carta de naturaleza y va sustituyendo al dativo de finalidad, siendo predominante en estos textos: *applicata pro sustentatione* (1<sup>o</sup>v.4); *pro potiori cautela* (2<sup>o</sup>r.35-36).

El ablativo agente de persona se construye con gran frecuencia mediante el giro *per + acus.*, que en principio sólo significaba la persona por medio de la cual se realizaba algo, en detrimento de *a + abl.*, como p. ej. *per Regem et Reginam... assignata et dotata* (1<sup>o</sup>r.31-32); *per Sedem Apostolicam* (1<sup>o</sup>r.18-19), *per notarium nostrum* (II.15-16).

También conviene notar el auge que cobra en este tipo de documentos la construcción del ablativo absoluto, siendo su utilización copiosa incluso en textos tan cortos como el primero: *asistentibus dominis* (I.7), *cooperante gratia* (I.15), *presentibus discretis uiris* (I.19).

Entre los giros preposicionales destaca *durante + abl.*, que es en realidad un ablativo absoluto, porque el ejemplo encontrado está en singular, pero que se acerca ya al significado de preposición que tendrá en romance: *eorum uita durante* (2<sup>o</sup>r.1). Además, dos usos no clásicos de la preposición *in* merecen ser descritos. En primer lugar, el verbo *consecrare*, en época clásica, se construía con un acusativo que expresaba la persona o cosa que se consagraba y un dativo que indicaba normalmente el dios al que se consagraba algo. La construcción *consecrare in + acus.* (I.10) resulta novedosa, así pues, y expresa el cargo al que se eleva la persona consagrada, es decir, que se trata en realidad de la expresión de un predicativo por medio de un giro preposicional. Por otro lado, parece extraña la expresión *in cuius rei testimonium* (I.14) (aunque hay que decir que es

38. Cf. J. BASTARDAS PARERA, *Particularidades sintácticas del latín medieval (Cartularios españoles de los siglos VIII al XI)*, Barcelona-Madrid, 1953, p.47.

muy común en estos documentos), cuando se esperaría más bien *pro cuius rei testimonio*, construcción más clásica.

### c) *Sintaxis pronominal*

Los pronombres *ipse* y *huiusmodi* (este último siempre en genitivo) sufren también alteraciones semánticas. El primero invade en muchas ocasiones el campo significativo de *idem*; el segundo pasa a determinar un sustantivo, en cualquier caso gramatical, con un significado similar al del adjetivo *talis*, con la ventaja de economizar la concordancia.

### d) *Sintaxis verbal*

El giro *facere + part. perf.*, propio del latín tardío, se encuentra representado por la expresión *notum facimus quod...* (l.3), que sustituye con idéntica significación al verbo *notificamus*. Puesto que se debía de tener conciencia de que los verbos acabados en *-ficare* eran poco clásicos, no debe extrañar la tendencia a reemplazarlos con esta perífrasis.

Resaltaremos también el uso de indicativo con la partícula *cum* cuando ésta tiene un claro valor causal *-cum a nobis petitur* (1<sup>o</sup>r.7). Es notable también el giro *facere + inf.* (1<sup>o</sup>r.12) en lugar de la expresión más clásica *iubere + inf.*

Entre las partículas, se aprecia que *quod* gana terreno sobre *ut -v.gr. attendens quod* (1<sup>o</sup>r.31). También se observa un empleo abusivo de giros preposicionales: *ex tunc* (1<sup>o</sup>v.5), *de cetero* (1<sup>o</sup>v.5) (en lugar del adverbio *cetera*), *de uerbo ad uerbum* (2<sup>o</sup>v.31-32), *pro tempore* (1<sup>o</sup>v.14), «en su momento».

## 6.5. Léxico

### 6.5.1. *Vocabulario cristiano*

Como es natural, un texto de estas características y de esta época contiene un gran número de palabras que, aunque empleadas en latín clásico, adquirieron un nuevo significado o ampliaron el que tenían desde los primeros tiempos del cristianismo. Muchas son helenismos *-episcopus* (l.1, 1<sup>o</sup>r.1, etc.), *archiepiscopus* (1<sup>o</sup>r.10-11), *metropolitani* (1<sup>o</sup>r.2), *apostolicus* (l.1, etc.) *monasterium* (l.5), *diocesis* (l.5), *ecclesia* (l.18, 1<sup>o</sup>r.2), *archidiaconus* (l.18), *clericatus*, *acolitatus* (1<sup>o</sup>r.23), etc.-; otras, palabras del latín clásico que sufrieron un desplazamiento

semántico *-pater* (II.7 y 9) y *filius* (I<sup>o</sup>r.9), que llevan la precisión *in Christo* para especificar su sentido de «padre, hijo espiritual», *papa* (I.4), *ordo* (I.5), *dominica* (I.6), *missa* (I.10), *decanus* (I.17), *fratris* (I<sup>o</sup>r.10), *dilectus* (I<sup>o</sup>r.11) (ya desde las primeras traducciones de la Biblia al latín el verbo *diligo* había adquirido el significado de «amar»), *dignitas*, *canonicatus* (I<sup>o</sup>r.21), *prebenda*, *portio* (I<sup>o</sup>r.22), *benefitium* (I<sup>o</sup>r.23), *cura* (I<sup>o</sup>r.24), etc.-; alguna deriva de términos hebreos *-Pascha* (I.6)-; por último, otras lo hacen de términos latinos con un cambio de significación: *cathedralis* (I.18), de *cathedra*, «silla», etc.

### 6.5.2. Términos jurídicos

Son frecuentes los vocablos que se especializaron en terminología jurídica. El lenguaje técnico jurídico, al igual que el religioso, tiende a fosilizar palabras y expresiones como garantía de que lo transmitido no va a ser alterado ni mal comprendido. Algunas palabras son utilizadas de forma recurrente en muchos otros textos: *subscriptas* (I.15), *infrascriptum* (I.16), *subsignatas* (I.16), *instrumentum* (II.22-23), *præmissorum* (I.23). También hay que incluir en este apartado los términos que designan los nuevos oficios jurídicos: *notarius*, *secretarius*, etc.

### 6.5.3. Expresiones propias de estos textos

Encontramos numerosas expresiones hechas que son recurrentes en documentos de este tipo y ajenas al latín clásico. Señalemos como ejemplo: *uniuersis et singulis* (I.2) «a todos y cada uno», expresión propia del lenguaje jurídico eclesiástico, muy preocupado, como ya hemos dicho, por las precisiones que impidan tergiversar las disposiciones tomadas; *in Domino* (I.3) es una coletilla añadida a numerosos verbos (aunque en esta ocasión determina a un sustantivo, éste porta un significado que sobreentiende la elipsis verbal *-salutem sempiternam (dicit),-*), de difícil traducción: «saluda en el Señor a alguien», «confía en el Señor en alguien», etc. y viene a significar que una acción se realiza por mediación del favor divino; *notum facere quod* (I.3), al igual que *notum sit quod*, es una expresión del latín jurídico que se encuentra en gran número de documentos notariales de la Edad Media y Moderna; *rogatus et requisitus* (II.23 y 24) es cláusula normal que cierra los documentos notariales y que atestigua que se han realizado a petición del interesado.

Característica de textos de índole jurídica es la redundancia. Podemos constatar a lo largo del texto muchas precisiones y repeticiones que buscan no omitir ningún detalle que pueda dejar un resquicio a la mala interpretación de la ley.

Como conclusión, quisiera destacar que ante la labor descriptiva de la lengua de los documentos se nos había planteado el problema de con qué tipo de latín compararla. La solución encontrada no nos atrevemos a decir que es la mejor, pero sí nos parece la menos mala. Hubiera sido deseable comparar este tipo de latín de la Iglesia con el latín eclesiástico de la liturgia, de larga tradición secular, o bien con el latín casi contemporáneo de los humanistas tardíos, o bien con el latín medieval del que ha heredado muchas formas, o incluso con el latín cancilleresco perpetuado por la diplomática y que arranca de época carolingia. Pero para realizar un estudio semejante necesitábamos algunos medios con los que, desgraciadamente, no se cuenta actualmente: léxicos completos, estudios profundos de ortografía y pronunciación, gramáticas sistematizadas, etc. La referencia hubo de ser, así pues, el latín de época clásica, no por cercanía ni temporal ni conceptual, sino sencillamente porque se trata del único latín tan completamente sistematizado en cuanto a grafía, sintaxis, léxico, etc., que permite servir de punto de partida para comentar otro estado distinto de lengua. No hemos querido usar la terminología de «desviaciones», «errores», «ruptura de las normas» para referirnos a las particularidades del latín de nuestros documentos, pues ello equivaldría a concebir a unos escribas que tienen que redactar siguiendo la autoridad de los clásicos, y que por su ignorancia o torpeza se equivocan, y esta imagen nos parece a todas luces desacertada, pero sí nos hemos visto obligados por los motivos expuestos a una constante comparación con el latín clásico, que constituye el punto de apoyo de nuestro trabajo.